

rial permanente con una superficie mínima de dos metros cuadrados por oveja de vientre; alojamiento: una vivienda familiar de pastor, aneja o próxima al albergue, por cada cuatrocientas ovejas de vientre, con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejorables. En el caso de que el número de cabezas sea inferior a cuatrocientas, se establece obligatoria la construcción de vivienda.

Tercero.—El plazo de construcción de estos edificios es de tres años, para fincas con un censo igual o inferior a cuatrocientas ovejas, y de cuatro años, para censos superiores a esta cifra.

Cuarto.—Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar, a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Quinto.—A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización sobre adjudicación de las obras de «Toma, tuberías y depósito en la elevación de aguas del río Tajo para el abastecimiento del Real Cortijo de San Isidro, en el término municipal de Aranjuez (Madrid)».**

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre de 1961, para las obras de «Toma, tuberías y depósito en la elevación del río Tajo para el abastecimiento del Real Cortijo de San Isidro, en el término municipal de Aranjuez (Madrid)», cuyo presupuesto de contrata asciende a seiscientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos (648.145,66 pesetas), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a la Empresa «García y Lozoya S. L.», en la cantidad de seiscientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y cinco pesetas (641.145 pesetas), con una baja que supone el 1,080105 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de diciembre de 1961.—El Director general, por delegación, Mariano Domínguez.

## MINISTERIO DEL AIRE

**ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio López Muñoz.**

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala quinta del Tribunal Supremo entre don Eugenio Muñoz López, Teniente del Arma de Aviación (S. T.), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de Ordenes de este Ministerio de fecha 3 de junio y 31 de diciembre de 1959, por las que se ascendieron al empleo de Capitán a los Oficiales señores Moreno, Girona y González Zurita, de la Escala complementaria, sin haberlo sido el recurrente, y contra las Ordenes de 22 de enero y de 28 de mayo de 1960, que modificaron la antigüedad de los referidos Capitanes en virtud del reajuste de la misma en dicha Escala, se ha dictado sentencia con fecha 6 de octubre de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º) Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden

ministerial del Aire de 3 de junio de 1959, al tenor del artículo 82, apartados e) y f) de la Ley de la jurisdicción, y queda ella firme, válida y con plenitud de efectos en cuanto promovió al empleo de Capitán a don Carlos Moreno, don Pascual Girona y don José González de la Escala complementaria del Arma de Aviación; 2.º) Que desestimamos la alegación de inadmisibilidad del recurso jurisdiccional interpuesto contra las Ordenes ministeriales de 31 de diciembre de 1959, 22 de enero de 1960 y 28 de mayo de 1960, por la defensa de la Administración, así como la deducida por ella contra la Orden de 3 de junio de 1959, por falta de legitimación activa del recurrente, don Eugenio Muñoz López, Teniente de Aviación; y 3.º) Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el referido don Eugenio Muñoz López contra las Ordenes ministeriales de 31 de diciembre de 1959, 22 de enero y 28 de mayo de 1960, por ser ajustadas a Derecho, declarándolas asimismo válidas, firmes y con fuerza de obligar, absolviendo a la Administración Central de la acción entablada contra las mismas en todas sus partes. Todo ello sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso.

Y librese de esta sentencia testimonio literal al Ministerio del Aire para que la lleve a puro y debido efecto, acompañándole los expedientes que remitió a los fines del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 333).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1961.

DIÁZ DE LECEA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 2472/1961, de 30 de noviembre, por el que se concede a la empresa «Ideal Plástica Flor, S. A.» de Barcelona, la admisión temporal de polietileno, para su transformación en flores de plástico, destinadas exclusivamente a la exportación.**

«Ideal Plástica Flor, Sociedad Anónima», de Barcelona, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de polietileno, para su transformación en flores de plástico, y posterior exportación.

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores, y su autorización supone mejorar las condiciones de competencia de «Ideal Plástica Flor, Sociedad Anónima» en los mercados extranjeros, cuya situación preferente está siendo puesta en peligro por otros países competidores.

En la tramitación de este expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Ideal Plástica Flor, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, paseo de Valladaura, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta toneladas de polietileno para su transformación en flores de plástico, cuyo destino exclusivo será la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la materia prima serán: Estados Unidos, Inglaterra, Holanda, Alemania, Suiza e Italia, y los de destino de la mercancía a exportar: Estados Unidos, Canadá, Francia, Suiza, Alemania, Austria, Bélgica, Holanda, Inglaterra, Suecia, Finlandia, Noruega, Irán, Irak, Líbano, Siria, etc.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones por las Aduanas de Barcelona, Aeropuerto Muntadas (Barcelona) y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la entidad solicitante, situados en Barcelona, paseo de Valldaura, sin número.

Artículo quinto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercerá mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del dieciséis coma ocho por ciento; a efectos contables se establece que por cada cien kilos de flores de plástico exportadas se darán de baja en la cuenta corriente ciento dieciséis coma quinientos gramos de polietileno importado.

Las mermas ingresarán los derechos arancelarios correspondientes, según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso, y especialmente la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2473/1961, de 30 de noviembre, por el que se concede a la entidad «Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería» la importación de 10 000 canales de cerdo congelado o refrigerado, para su transformación en productos cárnicos.*

El Grupo de Industria de la Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería, solicita el régimen de admisión temporal para importar canales de cerdo, que deberán ser transformados en conservas cárnicas por «Industrias Frigoríficas Extremeñas, Sociedad Anónima»; «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; «Compañía Industrial Chacineras»; «Bernardo Villanueva Reta» y «Félix Postigo Herranz», y posterior reexportación a los mercados exteriores.

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la mayoría de los Organismos asesores, y que mediante esta operación se asegurará en el tiempo nuestra exportación de conservas derivadas del cerdo, mientras exista en nuestro país la peste porcina africana.

Resultando que la operación ha sido solicitada por el Grupo de Industria de la Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería, para los industriales «Industrias Frigoríficas, S. A.» «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; «Compañía Industrial Chacineras»; «Bernardo Villanueva Reta» y «Félix Postigo Herranz», y que estos cinco industriales no constituyen la totalidad del grupo, sino sólo una parte de él, lo que aconseja que la operación se autorice solidariamente a los cinco industriales transformadores:

Resultando que el interés de esta operación es temporal, mientras subsista la peste porcina en España, lo que hace conveniente limitarla al plazo de un año, con continuación de la misma si al término del mismo subsiste la causa que la motiva;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal, con destino a la exportación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, a petición del Grupo de Industria de la Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería, el régimen de admisión temporal a «Industrias Frigoríficas Extremeñas, Sociedad Anónima»; «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; «Compañía Industrial Chacineras»; «Bernardo Villanueva Reta» y «Félix Postigo Herranz», para la importación de setecientos cincuenta mil kilos de canales de cerdo congelado o refrigerado para su transformación en embutidos, jamones y otras conservas cárnicas.

De esta cantidad, trescientos setenta y cinco mil kilos de canales serán industrializados por «Industrias Frigoríficas Extremeñas, Sociedad Anónima»; ciento cincuenta mil kilos de canales por «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; cuarenta y cinco mil kilos de canales por «Compañía Industrial Chacineras»; noventa mil kilos de canales por «Bernardo Villanueva Reta», y noventa mil kilos de canales por «Félix Postigo Herranz».

Artículo segundo.—El país de origen de los canales serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales. Los de destino, Estados Unidos e Hispano-América, Filipinas y otros países europeos y africanos.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cádiz, que se considerará matriz a los efectos reglamentarios. Las exportaciones por las de Barcelona, Vigo, Sevilla y Bilbao.

Artículo cuarto.—Las transformaciones industriales se verificarán en las proporciones indicadas en el párrafo segundo del artículo primero y en las fábricas de «Industrias Frigoríficas Extremeñas, Sociedad Anónima»; «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; «Compañía Industrial Chacineras»; «Bernardo Villanueva Reta» y «Félix Postigo Herranz».

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—Los concesionarios prestarán garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder, en su caso, del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que señala el artículo séptimo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y de las demás en que pueda incurrir en el ejercicio de la admisión temporal que se otorga.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de carne de cerdo congelada o refrigerada que se importe, se exportarán sesenta kilos, peso neto, de embutidos, jamones y conservas cárnicas. Es decir, las mermas serán del cuarenta por ciento y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza.

Artículo noveno.—Toda la documentación de Aduanas habrá de presentarse a nombre de los cinco concesionarios conjuntamente, o de cualquiera de ellos, en cuyo caso deberá añadirse al nombre del titular de la solicitud la mención «y otros», haciendo referencia en la citada documentación, para la importación, al régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los documentos correspondientes se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.